

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

Protección de datos: Eficacia del Hábeas Data como mecanismo de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes

Belén Gabriela Naranjo Hidalgo

Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la obtención del título de Abogada

Quito, 17 de abril de 2025

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Belén Gabriela Naranjo Hidalgo

Código: 00334551

Cédula de identidad: 1726634502

Lugar y Fecha: Quito, 17 de abril de 2025

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

PROTECCIÓN DE DATOS: EFICACIA DEL HÁBEAS DATA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES¹

DATA PROTECTION: EFFECTIVENESS OF HABEAS DATA AS A MECHANISM FOR PROTECTING THE RIGHTS OF CHILDREN AND ADOLESCENTS

Belén Gabriela Naranjo Hidalgo²
bnaranjohidalgo@gmail.com

RESUMEN

El avance de la tecnología y el tratamiento ilimitado de los datos personales, en las redes sociales, constituyen un problema creciente para la protección de los derechos digitales de niños, niñas y adolescentes. En la presente investigación se analizó los mecanismos jurídicos que existen en Ecuador, los cuales podrían garantizar el derecho a la protección de datos, a la intimidad, identidad y privacidad de este grupo prioritario. Se utilizó una metodología cualitativa y deductiva analizando desde la protección general de los datos hacia su aplicación en menores. Se concluyó que, si bien el hábeas data es el único instrumento jurídico disponible en Ecuador para asegurar la no vulneración de derechos fundamentales, resulta insuficiente para la protección integral de la infancia y adolescencia. Por lo cual, se evidenció la necesidad de crear un mecanismo jurídico especializado que aborde de manera preventiva la protección de datos de los niños, niñas y adolescentes.

PALABRAS CLAVE

Protección de datos personales, Ecuador, niños, niñas y adolescentes, hábeas data, redes sociales

ABSTRACT

The advancement of technology and the unlimited processing of personal data on social media constitute a growing problem for the protection of the digital rights of children and adolescents. This research analyzed the legal mechanisms that exist in Ecuador that could guarantee the right to data protection, the right to intimacy, to identity and the right to privacy of this priority group. A qualitative and deductive methodology was used through all the investigation, analyzing everything from general data protection to its application to minors. It was concluded that, although the habeas data is the only legal instrument available in Ecuador to ensure the non-violation of fundamental rights, it is insufficient for the full and thorough protection of children and adolescents. Therefore, there is a clear need to create a specialized legal mechanism that addresses the data protection of children and adolescents in anticipation of any potential violation of their rights.

KEYWORDS

Personal data protection, Ecuador, children and adolescents, habeas data, social media

Fecha de lectura: 17 de abril de 2025

Fecha de publicación: 17 de abril de 2025

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Karla Andrade.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.- 2. ESTADO DEL ARTE.- 3. MARCO NORMATIVO.- 4. MARCO TEÓRICO.- 5. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.- 5.1. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, UNA VISTA GENERAL.- 5.2. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- 6. DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES Y LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES EN LA ERA DIGITAL.- 7. VULNERACIÓN DE DERECHOS DE NNA EN REDES SOCIALES.- 8. CORRESPONSABILIDAD TRIPARTITA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE MENORES.- 9. MECANISMOS JURÍDICOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES.- 10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1. Introducción

El Ecuador y el mundo entero es parte del creciente uso masivo de las tecnologías de la información y plataformas digitales de comunicación. En la actualidad, hay una mayor facilidad para la distribución, circulación y conservación de los datos de carácter personal de un individuo, especialmente datos correspondientes a niños, niñas y adolescentes. Ante este escenario, es imprescindible contar con garantías jurídicas que protejan a los menores frente a los peligros y amenazas que derivan de la constante evolución de las interacciones propias de la era digital.

En Ecuador todavía es una tarea pendiente hacer frente a esta realidad y crear mecanismos jurídicos idóneos para prevenir, garantizar y reparar los derechos constitucionales a la protección de datos, a la intimidad, la privacidad y la identidad de las personas, en general, y de niños niñas y adolescentes desde un enfoque especializado. A día de hoy, fuera de la materia penal, parece que el habeas data es la garantía destinada a proteger estos derechos; sin embargo, esta enfrenta importantes retos en la era digital y es necesario abrir un debate sobre su aplicabilidad, alcance y eficacia para garantizar el ejercicio de derechos digitales, específicamente, de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, la pregunta que orientará el análisis y la investigación de este documento es: ¿Es el habeas data el instrumento jurisdiccional idóneo y eficaz para garantizar el derecho a la protección de datos personales, derecho a la intimidad, identidad y el derecho a la privacidad de niños, niñas y adolescentes en la era digital, en las interacciones que ellos o terceros realizan en redes sociales?

Este análisis conlleva una gran importancia para el desarrollo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Ecuador, pues la tecnología y las redes sociales generan

riesgos y retos importantes para el derecho en su deber de proteger a este grupo de atención prioritaria.

Con la finalidad de abordar esta pregunta, el presente trabajo se estructurará de la siguiente forma: primero, se presentarán los principales enfoques doctrinales mediante el estado del arte. Segundo, se expondrán las diferentes normativas relevantes para el establecimiento de un marco legal para el análisis de la protección de datos de niños, niñas y adolescentes. En tercer lugar, se abordará la materia en general de la protección de datos, haciendo énfasis posteriormente a lo concerniente a niños, niñas y adolescentes.

Posterior a eso, se determinarán los derechos vulnerados niños, niñas y adolescentes a través de la difusión ilimitada de la información personal en redes sociales, así como la corresponsabilidad tripartita del Estado, la familia y la sociedad para proteger estos derechos. Para terminar, se estudiará los mecanismos jurídicos existentes en Ecuador, en especial la garantía del habeas data y su aplicabilidad en la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes en la era digital.

El método de investigación empleado durante este trabajo será el enfoque cualitativo, ya que se basa en un análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal. Asimismo, se aplicará en el documento un método de carácter deductivo, al tratar desde la generalidad de la protección de datos a la posibilidad del hábeas data como herramienta efectiva, con énfasis en las implicaciones que afectan a los menores.

2. Estado del arte

En este apartado se expondrán las principales contribuciones al debate actual sobre la regulación de la protección de datos, con un enfoque en los datos personales de niños, niñas y adolescentes en el entorno digital, así como en el habeas data como garantía constitucional y herramienta de protección de datos.

Al respecto, Farith Simon, en su análisis sobre el Memorándum de Montevideo, reflexiona sobre los riesgos que enfrentan niños, niñas y adolescentes en Internet, donde su integridad física, psicológica y social puede verse afectada. A partir del Memorándum, Simon resalta algunos principios clave para su protección, tales como el reconocimiento de sus derechos, el ejercicio progresivo de estos, la importancia de sus opiniones, etc. Además, subraya la importancia de que los sistemas judiciales no solo restauren derechos

vulnerados, sino que también resalten la necesidad de la protección de datos en el mundo digital³.

Por otro lado, Pablo Abascal, en el marco de la discusión sobre la protección legal de los niños, niñas y adolescentes en Internet y redes sociales, señala que la falta de control parental y la insuficiente regulación exponen a los niños/as a diversos riesgos, como la vulneración de su privacidad y la difusión no consentida de sus datos. En este contexto, el autor destaca la necesidad de mayor control gubernamental y supervisión parental, además de fortalecer la educación digital en menores y sus padres. De tal forma que el consentimiento para el tratamiento de datos sea libre, inequívoco, específico y totalmente informado⁴.

Asimismo, Luis Ordóñez y Stefany Calva, en el marco del debate sobre la privacidad de los niños, niñas y adolescentes en la era digital, advierten, por ejemplo, que la práctica del *sharenting* —cuando los padres comparten en exceso información sobre sus hijos en redes sociales— puede poner en riesgo su identidad, seguridad e integridad. Los autores enfatizan que los menores, al no poder representarse por sí mismos o no dar expresamente su consentimiento, son vulnerables al tratamiento automatizado de sus datos personales, muchas veces sin ser conscientes de que su información queda almacenada y expuesta a terceros⁵.

Mientras tanto, Viktoras Justickis analiza el método de balanceo en la protección de datos personales dentro del marco del derecho europeo. En este régimen, la protección de datos personales no es un derecho absoluto, sino que debe armonizarse con otros, como la libertad de expresión, la seguridad, la privacidad y el acceso a la información. Para ello, Justickis se refiere al método de balanceo como una herramienta que se emplea para establecer una relación proporcional entre derechos en conflicto, evitando que uno prevalezca de manera absoluta sobre otro⁶.

³ Farith Simon Campaña, “El enfoque de derechos en el “Memorándum de Montevideo”, en *Protección de datos personales en las redes sociales digitales: en particular de niños y adolescentes. Memorándum de Montevideo*, ed. C. Gregorio y L. Ornelas (México: Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, 2011), 27-38.

⁴ Pablo José Abascal, “PROTECCIÓN LEGAL Y USO DE LOS MENORES DE INTERNET Y DE LAS REDES SOCIALES”, en *Colectivos En Situación de Vulnerabilidad. Personas Con Necesidades de Oportunidades. Descendiendo a La Práctica de La Intervención Profesional*, ed. C. Nieto-Morales, N. Cordero Ramos y M. Vázquez-Fernández, (Madrid: Dykinson, S.L., 2018), 439-451.

⁵ Luis Ordóñez Pineda y Stefany Calva Jiménez, “Amenazas a la privacidad de los menores de edad a partir del Sharenting”. *Revista chilena de derecho y tecnología* 9, (2020) 105-130 <https://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2020.55333>

⁶ Justickis Viktoras. “BALANCING PERSONAL DATA PROTECTION WITH OTHER HUMAN RIGHTS AND PUBLIC INTEREST: BETWEEN THEORY AND PRACTICE”. *Baltic Journal of Law & Politics* 13, (2020) 140-162 <https://doi.org/10.2478/bjlp-2020-0006>

En ese orden de ideas, la Agencia Española de Protección de Datos, AEPD, resulta un referente importante para el debate actual del tratamiento de datos de carácter personal en Europa. Así, para garantizar la no vulneración de datos personales, la AEPD propone guías, informes, campañas digitales y programas de educación sobre el consentimiento y la necesidad de la protección de datos en adultos y, específicamente, en menores de edad⁷.

Ahora bien, Lorena Godoy hace un recuento del progreso que ha tenido el derecho a la protección de datos personales en el Ecuador y recalca que este derecho se basa en el respeto a la intimidad de las personas, lo que se ve reflejado en la constante actualización normativa en Ecuador. De hecho, la Constitución del 2008 reconoce el derecho a la protección de datos y a la autodeterminación informativa con el objetivo de mantener un alto nivel de protección para todas las personas, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes que, al ser un grupo de atención prioritaria, gozan de una protección reforzada de sus derechos⁸.

Para garantizar estos derechos, Silvio Machuca y otros que señalan que surge una garantía jurisdiccional en la Constitución, denominada hábeas data. Una herramienta que busca, precisamente, garantizar el derecho a la protección de datos personales y otros conexos como la intimidad, el buen nombre o la identidad frente al tratamiento masivo de datos en Ecuador⁹.

A pesar de no ser una herramienta concreta para la protección de datos de menores, Juan Francisco Guerrero analiza el hábeas data como una garantía constitucional que permite a todas las personas acceder, actualizar, rectificar, eliminar o anular su información personal que reposa en bases de datos, con el fin de garantizar su derecho protección de datos personales, a la intimidad y autodeterminación informativa.¹⁰

3. Marco normativo

Este apartado tiene como propósito exponer el marco legal y jurisprudencial a nivel nacional e internacional, más relevante, en relación con la protección de datos de

⁷ “Agencia Española de Protección de Datos.” Unión Europea, 11 de abril de 2025. <https://www.aepd.es/>

⁸ Lorena Naranjo Godoy, “El dato personal como presupuesto del derecho a la protección de datos personales y del hábeas data en Ecuador”, en *Foro: Revista de Derecho* 27, (2017), 63-82 http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2631-24842017000100063&lng=es&tlang=es.

⁹ Silvio Machuca, Nelly Vinuez, Carlos Sampedro y Alberto Santillán, “Habeas data y protección de datos personales en la gestión de las bases de datos”, en *Revista Universidad y Sociedad* 14, (2022), 244-251.

¹⁰ Juan Francisco Guerrero del Pozo, *Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador* (Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020).

niños, niñas y adolescentes, con un enfoque en el habeas data como mecanismo de garantía de dicha protección.

En cuanto al ámbito internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, DUDH, reconoce que todas las personas son iguales en derechos y deben gozar de libertad y respeto a su intimidad. En este sentido, en la DUDH se establece el derecho a la privacidad como una garantía fundamental para todas las personas, incluyendo niños, niñas y adolescentes como un grupo de atención prioritaria¹¹.

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos, CADH, establece que toda persona tiene derecho a la protección y respeto de su honra y dignidad, sin tener que someterse a intromisiones e interferencias en su vida privada¹². Además, se reconoce que los derechos de los menores deberán seguir estándares especiales de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado¹³.

De igual manera, la Convención sobre los Derechos del Niño, CDN, establece que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes debe ser una consideración esencial en todas las decisiones adoptadas por instituciones públicas o privadas, tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos. Con énfasis en el bienestar de los menores de la mano con los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables¹⁴.

Por otro lado, el Reglamento (UE) 2016/679 del 27 de abril de 2016, RGPD, a pesar de no formar parte del bloque de constitucionalidad ecuatoriano, es un referente en cuanto a la protección de niños, niñas y adolescentes. Este reglamento recalca la necesidad que tiene este grupo de una protección especial de sus datos personales, debido a su vulnerabilidad ante los riesgos del tratamiento de información¹⁵.

Ahora bien, en la normativa nacional, la Constitución de la República del Ecuador determina que son derechos fundamentales para todas las personas, independientemente de su edad, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la intimidad, privacidad y el derecho a la protección de datos de carácter personal con

¹¹ Artículo 12, Declaración Universal de Derechos Humanos, París, 10 de diciembre de 1948.

¹² Artículo 11, Convención Americana de Derechos Humanos, Costa Rica, 11 de febrero de 1978, ratificado por el Ecuador el 24 de julio de 1984.

¹³ Artículo 19, Convención Americana de Derechos Humanos.

¹⁴ Convención sobre los Derechos del Niño [CDN], Nueva York, 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Ecuador el 6 de diciembre de 1990.

¹⁵ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos). Diario Oficial de la Unión Europea, 119, 4 de mayo de 2016.

atención especial a personas en estado de vulnerabilidad, tales como la infancia y la adolescencia¹⁶.

En este sentido, con la reciente promulgación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, LOPDP, se genera un nuevo ámbito legal para garantizar la protección de la información personal. De tal forma que, en la LOPDP se designa los datos personales de niños, niñas y adolescentes como una categoría especial, regulando tanto su tratamiento como el ejercicio de sus derechos recalando el respeto al principio del interés superior del niño¹⁷.

Es así que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 11, establece el principio del interés superior del niño. El cual tiene el objetivo de garantizar que niños, niñas y adolescentes puedan ejercer plenamente sus derechos. Además, destaca la importancia de mantener un equilibrio justo entre sus derechos y deberes, asegurando su desarrollo integral y protección¹⁸.

Ahora, en el caso que exista una vulneración de derechos relacionados a la protección de datos, la Constitución incorpora al hábeas data como una acción frente a este tipo transgresiones. De tal forma que protege el derecho de toda persona a acceder y controlar su información en bases de datos públicas o privadas. Además, garantiza el acceso gratuito, la actualización, rectificación o eliminación de datos, especialmente si son sensibles, exigiendo medidas de seguridad adecuadas¹⁹.

De la misma manera, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGJCC, entre sus características relieva que su finalidad es tutelar el derecho de toda persona a conocer el uso, finalidad, origen, destino y tiempo de almacenamiento de su información personal. Además, dispone que la difusión de estos datos solo podrá realizarse con la autorización del titular o conforme a la ley²⁰.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador emitió, entre otras, la Sentencia No. 2064-14-EP/21 el 27 de enero de 2021, resolviendo un caso de hábeas data relacionado con la posesión y difusión de fotografías personales sin consentimiento. Esta decisión, aun cuando no es relativa a la situación de niños, niñas y adolescentes, resulta

¹⁶ Artículo 66, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez el 30 de mayo de 2024.

¹⁷ Artículos 21, 24 y 25, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales [LOPDP], R.O. 459, 26 de mayo de 2025.

¹⁸ Artículo 11, Código de la Niñez y Adolescencia, R.O. 737, 22 de mayo de 2015, reformada por última vez el 29 de marzo de 2023.

¹⁹ Artículo 92, Constitución de la República del Ecuador.

²⁰ Artículo 49, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC], R.O. 52, 22 de octubre de 2009, reformada por última vez el 7 de febrero de 2023.

relevante, ya que reafirma el derecho a la autodeterminación informativa, la privacidad y la honra de toda persona, estableciendo precedentes sobre el tratamiento de datos personales y la tutela judicial efectiva²¹. En todo caso, aun cuando la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia amplia sobre estos derechos, no existe un precedente relacionado concretamente a la situación de niños, niñas y adolescentes

4. Marco teórico

La protección de datos personales es una materia relativamente reciente en el ámbito de la investigación jurídica, y esta protección en relación a niños, niñas y adolescentes, mucho más. En el presente apartado se analizarán diferentes posturas sobre este derecho, las cuales han constituido la base para el desarrollo académico, jurisprudencial y doctrinal de la materia de protección de datos y que servirán de base para buscar una tutela directa y enfocada en niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar, la Teoría de las Esferas propone una delimitación de los ámbitos privado y público del derecho a la protección de datos, utilizando círculos concéntricos que reflejan distintos niveles de privacidad. Según esta teoría, la personalidad se representa mediante tres esferas: la íntima, la privada y la individual, cada una con un grado distinto de protección. En el ámbito de la protección de datos, esta teoría justifica distintos niveles de protección según el tipo de información y de los titulares de este derecho. En esa línea, no es lo mismo ser una persona públicamente expuesta que un niño, niña o adolescente que lleva una vida completamente privada; por lo que, es evidente que este último grupo requiere una mayor protección dada su vulnerabilidad²².

Un segundo enfoque es la Teoría del Mosaico, la cual plantea que información que parece insignificante, cuando se combina con otros datos, puede proporcionar una visión completa sobre una persona. Por lo cual, elementos aislados que por sí solos no revelan mucho, al unirse permiten reconstruir aspectos de la identidad y vida privada de un individuo. Esta perspectiva complementa la Teoría de las Esferas y es relevante en el contexto de las nuevas tecnologías, ya que demuestra cómo la recopilación y el análisis de múltiples datos dispersos pueden comprometer la privacidad²³.

²¹ Sentencia No. 2064-14-EP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 27 de enero de 2021.

²² Andoni Polo Roca, "Privacidad, intimidad y protección de datos: una mirada estadounidense y europea", en *DERECHOS Y LIBERTADES: Revista De Filosofía Del Derecho Y Derechos Humanos* 47 (2022), 307-38 <https://doi.org/10.20318/dyl.2022.6884>.

²³ Jesús María Prieto Gutiérrez, "Objeto y naturaleza jurídica del derecho fundamental a la protección de datos personales (I)", en *Boletín Del Ministerio De La Presidencia, Justicia Y Relaciones Con Las Cortes* 58 (2005), 3119-3146 <https://revistas.mjustice.gob.es/index.php/BMJ/article/view/2560>

Otro enfoque es la teoría del *Right to Privacy*, que establece que la privacidad y la protección de datos son derechos fundamentales que protegen a las personas de transgresiones injustificadas en su vida personal. Estos derechos permiten a cada individuo decidir en qué medida se divulga su información personal. Inicialmente, surgió como una defensa contra la invasión de la prensa y el uso de tecnologías de grabación, pero en la actualidad se aplica a la protección de datos y la prevención de la vigilancia masiva por parte de entidades gubernamentales y corporativas²⁴.

Finalmente, la Teoría del Control postula que la privacidad depende de la capacidad de los individuos para decidir cuándo, de qué manera y en qué medida se divulga su información personal. No obstante, la teoría plantea cuestiones fundamentales, como que información personal puede ser objeto de control y hasta qué punto es posible ejercer autoridad sobre dichos datos. La idea de un control absoluto sobre la información personal es impráctica, considerando que, en la vida cotidiana, las personas están obligadas a compartir ciertos datos para sus interacciones²⁵.

En el transcurso de este documento, se abordará la protección de datos desde la Teoría de las Esferas. Esto se debe a que es esencial analizar la protección de datos de niños, niñas y adolescentes como un derecho fundamental que aborda el nivel de protección más allá del consentimiento. De tal forma que, se proteja la privacidad de los menores en las distintas esferas en las que se desenvuelven, tomando en cuenta que se exponen a un contexto digital que puede ser riesgoso. Lo que implica aún más la necesidad de un mecanismo jurídico que pretenda establecer lineamientos claros para la protección de los menores.

5. Protección de datos personales

Con el objetivo de realizar una explicación exhaustiva sobre el tema de la protección de datos, tanto de adultos como de niños, niñas y adolescentes, en los siguientes apartados se señalarán los elementos particulares de la materia. Así como los aspectos diferenciadores en lo que respecta a la protección de la infancia y la adolescencia.

5.1. Protección de datos personales, una vista general

²⁴ Samuel D. Warren y Brandeis Louis D., “The Right to Privacy” en *Harvard Law Review* 4 (1890), 193–220 <https://doi.org/10.2307/1321160>.

²⁵ Herman T. Tavani. “Philosophical Theories Of Privacy: Implications For An Adequate Online Privacy Policy.” *Metaphilosophy* 38, (2007) 1–22, <http://www.jstor.org/stable/24439672>.

“El tratamiento adecuado de los datos personales es una exigencia de la dignidad de la persona y del libre desarrollo de la personalidad”²⁶. En la actualidad, el derecho a la protección de datos personales ha adquirido una creciente importancia tanto en el Ecuador como a nivel mundial. Lo que ha generado que la mayoría de las legislaciones nacionales e internacionales incorporen estándares de protección de datos, como principios fundamentales, para el libre desarrollo de las personas y su autonomía en la era digital.

De tal forma que, el ordenamiento jurídico de Ecuador reconoce en su Constitución a este derecho como fundamental y que busca que cada individuo pueda acceder, archivar, procesar, gestionar y proteger sus datos e información personal de manera segura y efectiva²⁷. Este derecho debe ser accesible a todas las personas sin discriminación alguna y sin importar su edad.

Los datos, a los que se hace referencia, son cualidades esenciales e innatas que permiten identificar a un sujeto²⁸. Tales como la “información numérica, alfabética, también imágenes (gráfica y fotográfica), acústica (sonidos y voces)”²⁹, los cuales tendrán relación directa o indirecta a con el titular de los mismos y permitirán su individualización.

Estos datos, completos o incompletos, son el objeto primordial de diversos procesos y operaciones de tratamiento, como la recopilación, conservación, modificación, eliminación, transferencia y otras formas de uso de la información. Los mismos que se encuentran organizados o almacenados en ficheros o bases de datos físicos o virtuales³⁰.

De manera que, el derecho a la protección de datos se entiende como un mecanismo de amparo del tratamiento de la información de un individuo. Este mecanismo establece lineamientos para regular dicho tratamiento, asegurando su veracidad, las formas en que pueden ser compartidos y su finalidad³¹. Por lo cual, las operaciones de tratamiento de datos deberán ajustarse a los principios de juridicidad, lealtad y la transparencia, estipulados por la ley.

²⁶ Lorena Naranjo Godoy, “El dato personal como presupuesto del derecho a la protección de datos personales y del hábeas data en Ecuador”, 65

²⁷ Artículo 66 numeral 19, Constitución de la República del Ecuador

²⁸ Artículo 4, LOPDP.

²⁹ Lorena Naranjo Godoy, “El dato personal como presupuesto del derecho a la protección de datos personales y del hábeas data en Ecuador”, 68.

³⁰ Artículo 4, LOPDP.

³¹ Raquel Guillén Catalán, “Los retos de la sociedad ante la protección de datos de los menores”, en *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho* 20, (2015) 324-342

http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000200014&lng=es&tlng=es.

El primero, la juridicidad es un principio que exige el cumplimiento estricto de las normas reconocidas en el país y de tratados internacionales que protejan derechos humanos. Segundo, la lealtad, que tiene como objetivo garantizar que los titulares de los datos sean informados adecuadamente sobre el uso de sus datos. Por último, la transparencia, que asegura que dichos datos sean accesibles y las formas de tratamiento sean fáciles de entender³². Estos principios son esenciales para evitar posibles transgresiones a la seguridad, confidencialidad e integridad de los datos relacionados a una persona y el tratamiento de los mismos.

Es menester señalar que, para que se pueda realizar un correcto tratamiento de los datos de carácter personal, legítimo y lícito, se debe cumplir con al menos uno de los siguientes escenarios: el consentimiento del titular, el cumplimiento de una obligación legal o una orden judicial, la ejecución de misiones de interés público, la adopción de medidas precontractuales o contractuales, la protección de intereses vitales, tratamiento de datos en bases de públicas o la satisfacción de un interés legítimo³³.

El primero, y el más importante de los escenarios mencionados previamente, es el consentimiento, es decir, contar con la manifestación explícita de la voluntad del titular de datos de carácter personal³⁴. Es decir, el consentimiento será legítimo y válido cuando esté libre de vicios, sea específico, informado e inequívoco³⁵. Lo que implica que la o las finalidades estén claramente determinadas, al igual que el tiempo de conservación, el dato sobre el cual se autoriza el tratamiento y los sujetos autorizados, sin generar duda alguna para el titular o su representante³⁶.

Sin embargo, la manifestación del consentimiento no se puede entender como una oportunidad para que un tercero vulnere los derechos fundamentales de una persona, relacionados a la protección de datos personales. Es así que, la autorización otorgada por el titular para el tratamiento de su información no significa una renuncia a derechos inalienables de los seres humanos, tales como el libre desarrollo de la personalidad, el derecho al buen nombre y la honra³⁷.

5.2. Protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes

³² Artículo 10, LOPDP.

³³ Artículo 7, LOPDP.

³⁴ Raquel Guillén Catalán, “Los retos de la sociedad ante la protección de datos de los menores”, 329.

³⁵ Artículo 8, LOPDP.

³⁶ Artículo 5, Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales [RLOPDP], R.O. 435, 13 de noviembre de 2023.

³⁷ Sentencia No. 2064-14-EP/21, párr. 106.

Ahora bien, una vez que se ha explicado los elementos de la materia en general, la protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes, NNA, tiene características distintivas en comparación con la de una persona legalmente capaz. En primer lugar, es relevante hacer mención que se considera niñas/os a los menores hasta los doce años de edad, mientras que los y las adolescentes tendrán entre doce y dieciocho años³⁸. Los NNA son sujetos de derecho y se benefician de la máxima protección de la sociedad, del Estado y de sus familias, por lo cual se reconoce a los datos este grupo prioritario como una categoría especial³⁹.

Su condición de grupo de atención prioritaria se basa en la vulnerabilidad, desconocimiento y/o inmadurez en la construcción de su identidad⁴⁰. Así como en la constante evolución de su personalidad y de sus datos personales, que los convertirán en sujetos individualizados y fácil de identificar. Los NNA deben gozar de una protección específica por los crecientes riesgos en una sociedad digitalizada. Esta protección debe garantizarse especialmente en el tratamiento de datos con fines de mercadotecnia, elaboración de perfiles, en la recopilación de información al acceder a servicios diseñados para menores y en la difusión de sus datos en redes sociales⁴¹.

Por lo tanto, para poder realizar cualquier tipo de tratamiento de datos personales de NNA, se debe tomar en cuenta su capacidad para decidir y expresar su voluntad, lo cual dependerá de su edad, según la legislación vigente. En este sentido, el consentimiento del tratamiento de la información de los NNA deberá observar lo siguiente:

Los adolescentes mayores de doce (12) años y menores de quince (15) años, así como las niñas y niños, para el ejercicio de sus derechos necesitarán de su representante legal. Los adolescentes mayores de quince (15) años y menores de dieciocho (18) años, podrán ejercitálos de forma directa [...]⁴².

Sin embargo, la validez del consentimiento otorgado por las y los menores de edad quedará sujeta a condiciones específicas que garanticen la protección de sus derechos. Principalmente, la información proporcionada para el tratamiento de sus datos deberá ser clara, en un lenguaje entendible y acorde a su edad⁴³. De tal manera que, el responsable del tratamiento de los datos de NNA pueda responder: ¿Qué ocurre con sus datos personales?, ¿Cuáles son las finalidades que se persiguen?, ¿Qué derechos tienen?

³⁸ Artículo 4, Código de la Niñez y Adolescencia.

³⁹ Artículo 25, LOPDP.

⁴⁰ Luis Ordóñez Pineda y Stefany Calva Jiménez. “Amenazas a la privacidad de los menores de edad a partir del Sharenting”, 106.

⁴¹ Considerando 38, Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo.

⁴² Artículo 24, LOPDP.

⁴³ José Abascal Pablo, “PROTECCIÓN LEGAL Y USO DE LOS MENORES DE INTERNET Y DE LAS REDES SOCIALES”, 442.

¿Cómo ejercer sus derechos? Así como cualquier otra información necesaria para asegurar su consentimiento explícito⁴⁴.

En cuanto al consentimiento digital de menores de edad, los servicios y aplicaciones de acceso general deberán seguir estándares similares y adoptar todas las medidas razonables para verificar que dicho consentimiento provenga de los NNA con capacidad legal o, en su defecto, por su representante o tutor⁴⁵. Asimismo, estas medidas deberán ser “proporcionales a la naturaleza y riesgos de las actividades de tratamiento”⁴⁶. Dado que los NNA requieren una protección especial, cualquier información sobre el uso de sus datos debe presentarse de manera clara, accesible y fácil de entender⁴⁷.

El tratamiento de los datos de niños, niñas y adolescentes, además, deberá observar el principio del interés superior del menor, en el que se busca realizar todas las acciones necesarias para asegurar su bienestar⁴⁸. Este principio tiene como objetivo asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Mediante el cual se priorizará realizar un balance adecuado entre sus derechos y deberes, resaltando la protección y efectividad de sus garantías⁴⁹. En caso de que no se respete este principio, la validez del consentimiento y la manifestación de voluntad de los NNA se vería comprometida⁵⁰.

En el ámbito digital, es fundamental priorizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Debe garantizarse su derecho a la privacidad y reduciendo al mínimo la exposición de su condición de niño, niña o adolescente para evitar riesgos adicionales. El acceso a internet o a plataformas virtuales no deben limitarse únicamente a la verificación de edad o el control de acceso, sino que se debe abordar de manera integral el tratamiento de datos y la protección de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes⁵¹.

Dicho esto, se evidencia que la información de los NNA se puede situar en la esfera íntima o en la dimensión privada, según la Teoría de las Esferas. Esto se debe a que la información de menores, objeto de operaciones de tratamiento, está vinculada

⁴⁴ Artículo 19, LOPDP.

⁴⁵ Internet seguro por defecto para la infancia, Nota técnica, Agencia Española de Protección de Datos, octubre 2019, 39.

⁴⁶ Guidelines 05/2020 on consent under Regulation 2016/679, Directrices, European Data Protection Board, 4 de mayo de 2020, 25 y 26.

⁴⁷ Considerando 58, Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo.

⁴⁸ Artículo 3, CDN.

⁴⁹ Artículo 11, Código de la Niñez y Adolescencia.

⁵⁰ Artículo 20, RLOPDP.

⁵¹ Decálogo de principios: Verificación de edad y protección de menores de edad, Agencia Española de Protección de Datos, diciembre 2024, 4.

estrechamente con el desarrollo y la construcción de su identidad. Por lo cual, mientras más íntima sea la información deberá existir una mayor protección jurídica a los NNA. Con un máximo nivel que equivale a la poca capacidad que tienen de proteger por sí mismos sus datos personales.

6. Derechos de niños, niñas o adolescentes y la protección de sus datos personales en la era digital

Es importante mencionar que el derecho a la protección de datos de carácter personal debe abordarse como un derecho fundamental, por lo cual se enmarca en la cuarta generación de derechos humanos. Esto en respuesta a la constante transformación del entorno digital y la creciente necesidad de incorporar nuevas tecnologías en la vida cotidiana tanto de adultos como menores de edad⁵².

El derecho a la protección de datos implica reconocer a los niños, niñas y adolescentes como titulares plenos de derechos, asegurando su autonomía progresiva y participación en la toma de decisiones que afecten su privacidad y datos personales⁵³. Es por lo que se resalta la interdependencia de la protección de datos con otros derechos fundamentales de los NNA, reconocidos en legislación nacional e instrumentos internacionales.

Entre los principales se puede resaltar el derecho a la identidad, derecho a la intimidad y el derecho a la privacidad, esenciales para la dignidad y el desarrollo integral de toda persona⁵⁴. Estos derechos tienen una estrecha relación con la evolución del internet y el impacto de la tecnología en los NNA. De hecho, al ser inherentes e irrenunciables, deben garantizarse con una atención especial al principio del interés superior del menor⁵⁵.

6.1. Derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad

⁵² Lina Ornelas, “El derecho de las niñas, niños y adolescente a la protección de sus datos personales: evolución de derechos y su exigencia frente a las redes sociales”. En *Protección de datos personales en las redes sociales digitales: en particular de niños y adolescentes. Memorándum de Montevideo*, ed. C. Gregorio y L. Ornelas (México: Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, 2011), 78.

⁵³ Memorándum sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en Internet, en particular de niños, niñas y adolescentes. Memorándum de Montevideo. Subsecretaría de Educación de Veracruz Subsecretaría de Educación Básica, marzo 2010, 4.

⁵⁴ Juan Pablo Albán Alencastro, Daniela Salazar y Daniela Viteri, “Regulación de internet y derechos digitales en Ecuador”, (Quito: Editorial USFQ, 2016), 162.

⁵⁵ Juan Pablo Albán Alencastro, Daniela Salazar y Daniela Viteri, “Regulación de internet y derechos digitales en Ecuador”, 161-162.

En primer lugar, el derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad constituyen garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes⁵⁶. En este sentido, la identidad no solo permite que los individuos sean identificados o identificables, sino que también asegura su integración en la sociedad. Además, el desarrollo de la personalidad permite el ejercicio pleno de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones para participar de todos los aspectos de la vida social, cultural y política⁵⁷.

Dicho esto, la Constitución del Ecuador, entre sus artículos, define el derecho a la identidad y determina que implica:

[T]ener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales⁵⁸.

De la misma manera, la CDN establece entre las obligaciones estatales la preservación de la identidad de los NNA, en las que resalta “la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares [...]”⁵⁹. Estas características facilitan a las personas, incluidos a los menores, a ser identificados social y legalmente, tanto de manera individual como colectiva.

Así pues, en una comunidad cada vez más digitalizada, el derecho a la identidad se extiende al ámbito virtual. En donde el uso del internet y de nuevas tecnologías generan oportunidades para que los NNA puedan construir su identidad digital y sean considerados como personas autónomas dentro de la sociedad⁶⁰. De tal manera que, la identidad en el contexto digital se conforma por la información y datos disponibles en línea, que facilitan la identificación de niños, niñas y adolescentes⁶¹.

6.2. Derecho a la intimidad personal

En segundo lugar, la intimidad personal es un derecho también de la infancia y la adolescencia, esencial para el desarrollo de su vida personal y familiar⁶². En este contexto, se define al derecho a la intimidad como la facultad que tienen las personas, incluyendo niños, niñas y adolescentes para disponer de una esfera o un espacio exclusivo

⁵⁶ Artículo 33, Código de la Niñez y Adolescencia.

⁵⁷ Luis Ordóñez Pineda y Stefany Calva Jiménez, “Amenazas a la privacidad de los menores de edad a partir del Sharenting”, 106.

⁵⁸ Artículo 66 numeral 28, Constitución de la República del Ecuador.

⁵⁹ Artículo 8 numeral 1, CDN.

⁶⁰ Juan Pablo Albán Alencastro, Daniela Salazar y Daniela Viteri, “Regulación de internet y derechos digitales en Ecuador”, 156.

⁶¹ Luis Ordóñez Pineda y Stefany Calva Jiménez, “Amenazas a la privacidad de los menores de edad a partir del Sharenting”, 112

⁶² Artículo 53, Código de la Niñez y Adolescencia.

y privado. En el cual puedan desarrollarse libremente, sin interferencias externas ni arbitrarias y, sin una difusión no consentida de sus datos personales⁶³.

Este ámbito personal representa un espacio reservado frente al posible accionar o frente la intromisión de terceras personas, así como frente al acceso no autorizado de la información de los NNA como titular de datos⁶⁴. Es decir, el derecho a la intimidad tiene como bien jurídico la protección y el respeto por el espacio inmaterial de cada individuo y su desarrollo personal⁶⁵.

En el caso de niños, niñas y adolescentes el derecho a la intimidad se configura en una dimensión especial, ya que mantener aspectos de su vida en completa reserva frente a terceros es crucial para la protección de su dignidad. Además, esto significa que la preservación de su intimidad no implica solamente garantizar que su información personal no sea difundida sin su consentimiento o el de sus representantes legales, sino que también se exija el respeto a todos los ámbitos de su vida privada, incluyendo el hogar, los centros educativos y espacios digitales⁶⁶.

El respeto al derecho a la intimidad de los NNA se basa en gran medida en la actuación de sus padres o tutores. Si bien ellos tienen el poder de decisión por la representación legal que ejercen, sus acciones no pueden dejar de lado el principio al interés superior del menor. Este principio se entiende como una obligación de la familia, la sociedad y el Estado para prevenir la vulneración de la esfera íntima de los menores. El interés superior del menor no solo protegerá su entorno físico, sino también el digital cuando haya una exposición masiva de su información personal.

6.3. Derecho a la privacidad

Finalmente, el derecho a la privacidad de los menores de edad constituye la puerta que abre el camino para el goce y el ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como la intimidad y la identidad que ya se han abordado previamente. La suma e integración de todos estos derechos tiene como consecuencia el reconocimiento de las personas, específicamente a los NNA, como sujetos de protección máxima de sus derechos personales⁶⁷.

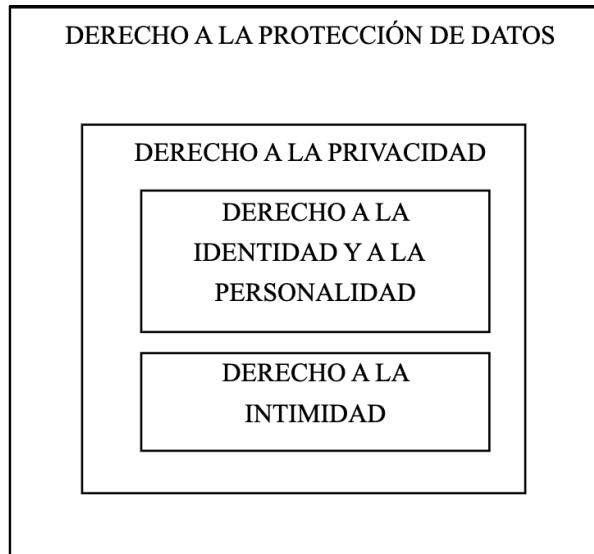
⁶³ Sentencia No. 2064-14-EP/21, párr. 111.

⁶⁴ Luis Ordóñez Pineda y Stefany Calva Jiménez, “Amenazas a la privacidad de los menores de edad a partir del Sharenting”, 110.

⁶⁵ José Miguel Hernández López, *Por qué debemos proteger la privacidad: Cronología, textos y notas sobre intimidad, vida privada y protección de datos* (Barcelona: J.M Bosch, 2023), 251, <https://doi.org/10.2307/jj.11786256>

⁶⁶ Sentencia No. 2064-14-EP/21, párr. 113.

⁶⁷ José Miguel Hernández López, *Por qué debemos proteger la privacidad: Cronología, textos y notas sobre intimidad, vida privada y protección de datos*, 245.



Fuente: Elaboración propia

En la imagen que antecede se exemplifica como los derechos a la protección de datos, a la intimidad, a la identidad y a la privacidad se interrelacionan y se refuerzan mutuamente. Esta integración sitúa al derecho a la protección de datos como el marco general que engloba y resguarda otros derechos fundamentales. En donde, además, el derecho a la privacidad se destaca como el eje central para garantizar que los NNA puedan desarrollar su identidad y personalidad dentro de su esfera íntima, con un nivel protección reforzada por constituir un grupo de atención prioritario.

Ahora bien, en la Declaración Universal de Derechos Humanos el derecho a la privacidad determina que “[n]adie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia (...)⁶⁸. Es decir, ninguna persona, sin importar su condición, y aún menos los niños, niñas y adolescentes deberán someterse o exponerse a transgresiones de su esfera privada. Esto como una garantía a la libertad, a la dignidad, el correcto tratamiento de datos personales y los demás derechos digitales de cada individuo.

De manera que, los bienes protegidos del derecho a la privacidad incluyen la capacidad de los niños, niñas y adolescentes a autogobernarse, según su edad y desarrollo, unido a la evolución del proyecto de vida que tiene y puede construir cada persona a lo largo de su vida. También la reserva de sus datos de carácter personal, impidiendo su transferencia o difusión no autorizada en redes digitales y comunidades en línea. Por

⁶⁸ Artículo 12, Declaración Universal de Derechos Humanos.

último, se asegura la protección de la imagen propia de los NNA, para que esta no sea utilizada sin su consentimiento previo y expreso⁶⁹.

Los tres derechos mencionados anteriormente, derecho a la identidad, a la intimidad y a la privacidad, en conjunto con el derecho a la protección de datos personales, permiten que los NNA se desenvuelvan libremente y con dignidad. Cualquier transgresión a estos derechos implica una invasión a la esfera íntima, la cual debe gozar de la máxima protección legal, y afecta al desarrollo del proyecto de vida de menores. En este contexto, se justifica la necesidad actual de aplicar un mecanismo jurídico eficaz que proteja a los NNA frente a vulneraciones a sus datos de carácter personal en el entorno digital y físico.

7. Vulneración de derechos de NNA en redes sociales

Para el Estado, la familia y la sociedad, como encargados de garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas y de los niños, niñas y adolescentes, el entorno digital representa un creciente y complejo desafío. Las redes sociales y las plataformas virtuales, con las diferentes formas en las que procesan la información, exponen a los menores a una mayor cantidad de formas de vulneración de sus datos, de su derecho a la intimidad, a la personalidad y a su privacidad⁷⁰.

Entre los riesgos principales a los que se enfrentan los adolescentes e infantes en entornos digitales se encuentran la exposición de su información personal sin consentimiento y el uso indebido de sus datos e imágenes en internet. Como consecuencia, se puede sumar las diversas formas de ciberdelitos, los cuales afectan gravemente a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y su normal desarrollo.

7.1. Exposición de información sin consentimiento

Si bien la titularidad de los derechos sobre los datos personales recae en los niños, niñas y adolescentes, en Ecuador, su capacidad legal para consentir el tratamiento de sus datos se encuentra limitada hasta que cumplan quince años. En consecuencia, sus padres o familiares serán quienes actúen en su representación legal en las interacciones sociales del internet. Esta representación, con carácter especial por su impacto en los derechos personales de los NNA, no garantiza por sí solo, el interés superior del menor,

⁶⁹ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2013, Informe de Relatoría Especial, Secretaría General Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II.149, 31 de diciembre de 2013, párr. 131.

⁷⁰ En el presente apartado se abordarán los derechos a la intimidad, a la personalidad, a la privacidad y a la protección de datos de niños, niñas y adolescentes, en adelante referidos como "derechos".

principalmente por el desconocimiento de los padres sobre los riesgos latentes de las redes sociales.

De hecho, el interés superior del menor tiende a confundirse con los intereses de los padres, los cuales, si bien pueden ser legítimos, no siempre se gestionan de manera adecuada⁷¹. Por lo que, los representantes caen en la cultura de la sobreexposición de los datos de menores en las redes sociales, por ejemplo, por las tendencias de TikTok y la creación de perfiles en *Instagram* o *Facebook* para compartir momentos privados.

Por ejemplo, ha aumentado la actual importancia de la socialización en medios digitales de la maternidad y la paternidad para figuras públicas, como *influencers*, artistas, deportistas o incluso funcionarios del Estado. Lo cual representa un riesgo significativo para el interés superior de los NNA. Compartir momentos que parecen no tener relevancia, como fotos de cumpleaños, reuniones familiares o actividades en el marco de campañas políticas pueden brindar información que identifica a los hijos/as de estas figuras y facilita que terceros se infiltren en su esfera privada.

De tal forma que, a través de esta sobreexposición o del *sharenting*, se comparten los datos de los NNA sin limitante alguno, sin contar con su consentimiento y/o vulnerando el interés superior del menor. Se desconoce por completo los sujetos que podrían acceder a esta información y cómo podrían utilizarla para fines que atenten en contra de la personalidad, dignidad y seguridad de los niños, niñas y adolescentes.

La acumulación de estos datos puede revelar detalles íntimos de su esfera privada, incluyendo su hogar, la exposición de su rostro y cuerpo, sus relaciones intrafamiliares, los lugares a los que frecuentan e, incluso situaciones en las que se encuentren solos sin protección de sus tutores⁷².

Las personas físicas pueden ser asociadas a identificadores en línea facilitados por sus dispositivos, aplicaciones, herramientas y protocolos [...]. Esto puede dejar huellas que, en particular, al ser combinadas con identificadores únicos y otros datos recibidos por los servidores, pueden ser utilizadas para elaborar perfiles de las personas físicas e identificarlas⁷³.

En esta medida, la información expuesta como consecuencia del *sharenting* abre paso al desarrollo de una identidad y huella digital de los NNA en la *web*. Desde el nacimiento de los niños, niñas y adolescentes los padres se encargan de generar su

⁷¹ Alejandra de Lama, “La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad”, Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, 2005, 77.

⁷² Luis Ordóñez Pineda y Stefany Calva Jiménez, “Amenazas a la privacidad de los menores de edad a partir del Sharenting”, 112.

⁷³ Considerando 30, Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo.

identidad y huella digital, a través de la publicación contenido que identifica o puede hacer identificable a los menores en las principales redes sociales⁷⁴.

Aun cuando los menores no son completamente conscientes de la manifestación de su consentimiento ni de los peligros relacionados con su integridad, la identidad digital que han ido creando los padres permanecerá a lo largo de su vida. Lo que puede vulnerar, en el presente o a futuro, su derecho al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y a la privacidad, así como tener repercusiones en su identidad.

7.2. Uso indebido de datos e imágenes en internet

Es conveniente recalcar que los derechos de la infancia y la adolescencia en espacios digitales conlleva riesgos significativos debido a la falta de control en el manejo de sus datos. Una de las causas principales que contribuyen a esta vulnerabilidad es el uso indebido de las fotografías de los NNA. Las imágenes son un dato personal y se ven afectadas por transgresiones ilegítimas en contra de la protección de sus datos. En este sentido, la difusión de las mismas en redes sociales vulnera sus derechos, especialmente cuando los menores puedan ser reconocidos por terceros⁷⁵.

Además del peligro que se deriva de la sobreexposición de información por parte de los tutores, los niños, niñas y adolescentes también se convierten en actores que, de manera involuntaria, ponen en peligro sus derechos. Los NNA utilizan los espacios digitales como escenarios de construcción de su identidad, en los cuales pueden explorar sus emociones y diversificar sus experiencias en el mundo virtual, sin conocer las implicaciones que conlleva⁷⁶. Esto se debe, primordialmente, al desconocimiento sobre los riesgos asociados al entorno digital y sobre los derechos que implica su condición de personas menores de edad.

Los menores personalizan sus perfiles en redes sociales, en los que destacan sus cualidades, así como sus características físicas y emocionales, principalmente, a través la publicación de sus imágenes. Estas plataformas les dan la oportunidad de expresar sus gustos y su personalidad, aún en desarrollo, e interactuar con otros usuarios. En este contexto, el internet es un espacio de socialización en el que los menores de edad definen

⁷⁴ Alejandra de Lama, “La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad”, 73.

⁷⁵ Alejandra de Lama, “La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad”, 135.

⁷⁶ Florencia Barindelli, “Genero e Internet”, en *Protección de datos personales en las redes sociales digitales: en particular de niños y adolescentes. Memorándum de Montevideo*, ed. C. Gregorio y L. Ornelas (México: Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, 2011), 143.

de manera constante y progresiva su identidad digital, mientras se comunican y acceden a información propia o de terceros⁷⁷.

El uso indebido de las imágenes de un niños, niñas y adolescentes y la difusión sin límites de sus datos personales incrementan significativamente el riesgo de que sean víctimas de ciberdelitos que afectan su desarrollo integral. Si. bien es cierto, los delitos no son materia que compete este documento, es necesario mencionarlos para establecer el alto nivel de peligro que se enfrentan los NNA por su exposición temprana a las redes sociales.

Es así que, la exposición constante de los NNA facilita una circulación descontrolada de sus datos, el acceso a contenidos inapropiados y la posibilidad a ser contactados por sujetos cuyo propósito es explotar sus datos para fines ilícitos⁷⁸. Estos riesgos pueden derivar en situaciones tales como el *cyberbullying*, la pornografía infantil y el *grooming*⁷⁹.

En primera instancia, el acoso en línea o el *cyberbullying* es una práctica caracterizada por ataques intencionales, constantes y reiterados entre niños/as y jóvenes. Cuyo objetivo es hostigar y causar daños -en su mayoría extrapatrimoniales- a otros, por medio del uso de dispositivos electrónicos⁸⁰. Esta forma de violencia se puede realizar a través de medios de mensajería, plataformas virtuales de interacción social y otros canales de comunicación virtual.

Generalmente, este tipo de conductas son realizadas por sujetos que han mantenido previamente algún tipo de vínculo en línea o relación con el menor⁸¹. Estos individuos llevan a cabo este delito mediante amenazas que incluyen la difusión de imágenes y audios sin su consentimiento, insultos, comentarios intimidantes, burlas y actitudes degradantes dirigidas a los NNA⁸². Esto tiene como objetivo menoscabar su

⁷⁷ Florencia Barindelli, “Género e Internet”, 145.

⁷⁸ Jacqueline Peschard Mariscak, “Protección de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito digital: responsabilidad democrática de las instituciones de gobierno y de las agencias de protección de datos”, en Protección de datos personales en las redes sociales digitales: en particular de niños y adolescentes. Memorándum de Montevideo, ed. C. Gregorio y L. Ornelas (México: Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, 2011, 22.

⁷⁹ Pablo José Abascal, “PROTECCIÓN LEGAL Y USO DE LOS MENORES DE INTERNET Y DE LAS REDES SOCIALES”, 450.

⁸⁰ Pablo José Abascal, “PROTECCIÓN LEGAL Y USO DE LOS MENORES DE INTERNET Y DE LAS REDES SOCIALES”, 450.

⁸¹ Luis Ordóñez Pineda y Stefany Calva Jiménez, “Amenazas a la privacidad de los menores de edad a partir del Sharenting”, 118.

⁸² Florencia Barindelli, “Género e Internet”, 151.

autoestima, producir miedo, inseguridad y aislamiento, lo que impide que los menores desarrollen libremente su identidad.

Segundo, la vulneración de los derechos de los niños niñas y adolescentes y la ilimitada divulgación de sus datos podría tener como consecuencia la pornografía infantil. Este fenómeno se define como la circulación de imágenes que muestran “conductas sexualmente explícitas cuyo sujeto pasivo es un menor [...]”⁸³. En el contexto digital, la difusión de material pornográfico puede originarse a partir de las mismas imágenes o videos que los NNA o sus representantes suben a las redes sociales sin un sentido sexual. De tal manera que, este tipo de contenido puede ser obtenido y modificado por terceros con fines de explotación pornográfica⁸⁴.

La pornografía infantil es un ejemplo claro de la manipulación por parte de terceros y de la violación de los derechos relacionados a la protección de datos de NNA. De hecho, el bien jurídico que debe ser protegido frente a este ciberdelito es la libertad, la integridad sexual y el derecho a la identidad e intimidad⁸⁵. Además, la naturaleza del internet, junto a su capacidad de generar conexiones virtuales más rápidas al rededor del mundo, aumentan el peligro de que dicho contenido sea distribuido con una mayor extensión.

El *cyberbullying* y la pornografía infantil son peligros persistentes en la era digital actual. Estos delitos emplean diversos mecanismos para su comisión, el más conocido es el *grooming*, es decir, la facilidad con que terceros pueden engañar a niños, niñas y adolescentes⁸⁶. Estos sujetos, al operar bajo el anonimato o con identidades falsas, tienen la capacidad de comunicarse con los menores sin ser identificados⁸⁷. Como resultado, hay un mayor número de usuarios virtuales que suplantan la identidad de familiares o amigos cercanos o se hacen pasar por otros menores para obtener información privada o extorsionar a la víctima⁸⁸.

⁸³ Real Academia Española. Diccionario panhispánico del español jurídico. "Pornografía infantil o con utilización de personas con discapacidad necesitadas de especial protección",

[HYPERLINK "https://dpej.rae.es/lema/pornograf%C3%A1-infantil-o-con-utilizaci%C3%B3n-de-personas-con-discapacidad-necesitadas-de-especial."](https://dpej.rae.es/lema/pornograf%C3%A1-infantil-o-con-utilizaci%C3%B3n-de-personas-con-discapacidad-necesitadas-de-especial)["https://dpej.rae.es/lema/pornograf%C3%A1-infantil-o-con-utilizaci%C3%B3n-de-personas-con-discapacidad-necesitadas-de-especial.](https://dpej.rae.es/lema/pornograf%C3%A1-infantil-o-con-utilizaci%C3%B3n-de-personas-con-discapacidad-necesitadas-de-especial)

⁸⁴ Juan Pablo Albán Alencastro, Daniela Salazar y Daniela Viteri, "Regulación de internet y derechos digitales en Ecuador", 34.

⁸⁵ Juan Pablo Albán Alencastro, Daniela Salazar y Daniela Viteri, "Regulación de internet y derechos digitales en Ecuador", 34.

⁸⁶ Pablo José Abascal, "PROTECCIÓN LEGAL Y USO DE LOS MENORES DE INTERNET Y DE LAS REDES SOCIALES", 449

⁸⁷ Florencia Barindelli, "Género e Internet", 156.

⁸⁸ Pablo José Abascal, "PROTECCIÓN LEGAL Y USO DE LOS MENORES DE INTERNET Y DE LAS REDES SOCIALES", 449.

Considerando lo expuesto, garantizar la protección de datos personales de los niños, niñas y adolescentes puede manifestarse como el primer paso no solo para proteger su intimidad y su privacidad, sino también para prevenir que sean víctimas de estos ciberdelitos. Sin embargo, esto no significa que la protección de los datos sea solo frente a actos ilícitos sancionados por la ley penal, sino también frente a vulneraciones a los derechos ARCO. Es decir, los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales de un individuo⁸⁹ y los derechos digitales relacionados.

8. Corresponsabilidad tripartita para la protección de los derechos de menores

En definitiva, en el marco de la correcta observancia de los derechos digitales tratados en este apartado, es imprescindible mencionar el papel del Estado, de la sociedad en general y de la familia para la protección de niños, niñas y adolescentes. Estos actores cumplen funciones claves para garantizar el ejercicio de los derechos en una era tecnológicamente más compleja.

Primero, el Estado tiene obligaciones positivas y negativas en lo que respecta al derecho a la intimidad de los NNA. Su deber positivo implica la implementación de mecanismos y medidas efectivas para garantizar su protección. Por otro lado, su obligación negativa exige al Estado abstenerse de cualquier intromisión o de realizar cualquier acción que vulnere el correcto desarrollo de la identidad, la intimidad personal y del derecho a la privacidad de los menores⁹⁰.

De la misma forma, la sociedad, en su conjunto, y la familia, como institución, deberán velar por el respeto por estos derechos y del interés superior del menor. Lo cual se puede lograr, por ejemplo, estableciendo guías a seguir para el desarrollo de la identidad digital de los menores y la protección de sus necesidades. Es así como la Agencia Española de Protección de Datos es un referente a seguir porque mantiene programas educativos y campañas digitales para evitar la vulneración de la información de las personas. Asimismo, desarrolla recomendaciones para evitar sobreponer la esfera privada y afectar el desarrollo de los menores en la escuela, en la familia y en el entorno digital.

Es por ello que se considera una corresponsabilidad tripartita la protección de datos de los menores de edad, su derecho a la intimidad, a la identidad y a la privacidad. La observancia de estos derechos no es una responsabilidad exclusiva del Estado, sino

⁸⁹ Marcela I. Basterra, *Protección de datos personales la garantía de habeas data*, 11.

⁹⁰ Sentencia No. 2064-14-EP/21, párr. 111-112.

que requiere la acción conjunta de este, la sociedad y la familia. El trabajo en conjunto de estas tres instituciones permite garantizar un equilibrio entre la libre circulación de la información y la privacidad de los menores en entornos digitales⁹¹.

No obstante, en el caso de que el accionar de estas tres aristas falle, el régimen jurídico ecuatoriano debe prever mecanismos eficaces de protección, reparación y restitución. Para el efecto, en Ecuador, se encuentra que las garantías jurisdiccionales son un mecanismo constitucional que permite garantizar el pleno ejercicio y goce de los derechos de niños niñas y adolescentes.

9. Mecanismos jurídicos para la protección de datos de niños niñas y adolescentes

En el ámbito de la protección de datos personales, el derecho a la intimidad, a la identidad y a la privacidad, especialmente de los niños, niñas y adolescentes, surge la necesidad de contar con mecanismos jurídicos para la protección de estos derechos. Es así como en el ordenamiento jurídico en Ecuador se prevén únicamente dos opciones generales: una vía administrativa, solicitud o denuncia ante la Superintendencia de Protección de Datos Personales y una vía constitucional, la acción de hábeas data.

9.1. Denuncias o solicitudes ante la Superintendencia de Protección de Datos Personales

En el procedimiento por vía administrativa, la Superintendencia de Protección de Datos Personales, SPDP, dispone de dos alternativas ante la vulneración de la información de carácter personal de una persona, que puede ser un niño, niña o adolescente. Primero, los titulares de datos pueden presentar una solicitud para atender problemas relacionados al tratamiento de sus datos, por ejemplo, a su conservación o al acceso a los mismos. En segundo lugar, las personas podrán interponer una denuncia ante la SPDP cuando existan posibles infracciones, como el uso indebido o ilícito de datos, conforme a lo que se establece en la normativa vigente sobre la protección de datos en Ecuador⁹².

Las solicitudes y denuncias se pueden presentar de manera virtual, con la firma electrónica del actor, o de manera presencial en las oficinas de la Superintendencia⁹³.

⁹¹ Ordóñez Pineda, Luis, & Calva Jiménez, Stefany. “Amenazas a la privacidad de los menores de edad a partir del Sharenting”, 117.

⁹² Resolución N° SPDP-SPDP-2024-0013-R, Superintendencia de Protección de Datos Personales [Por el cual se expide el Reglamento para la Presentación, Recepción y Trámite de Denuncias y Solicitudes], Registro Oficial 683 de 14 de noviembre de 2024.

⁹³ Artículo 4, Resolución N° SPDP-SPDP-2024-0013-R.

Estas son admitidas siempre y cuando cumplan con uno de los siguientes tres escenarios: los derechos del titular de datos han sido vulnerados, si no se aplican los principios relacionados a la protección de datos o si el responsable del tratamiento ha incumplido con sus obligaciones frente al titular de la información⁹⁴.

El objetivo de las denuncias o las solicitudes es permitir que todas las personas legalmente habilitadas por sus propios derechos o quienes acrediten la representación legal de NNA, puedan solicitar la intervención de la Superintendencia de Protección de Datos Personales. Su rol es establecer medidas de investigación, auditoría o plantear medidas restaurativas, como recomendaciones, ante una situación de riesgo para el derecho de protección de datos y los derechos expuestos en la LOPDP y su Reglamento⁹⁵.

Además, es importante recalcar que esta vía administrativa se rige por los principios estipulados en la Ley Orgánica de Protección de Datos. En este contexto, la Superintendencia debe atender las denuncias o solicitudes tomando en cuenta el principio del interés superior del menor. En consecuencia, este procedimiento se entiende como un canal oficial, reconocido legalmente, para dar respuesta ante las transgresiones a los derechos de los menores, relacionados con la protección de sus datos, su intimidad, identidad y su privacidad.

Asimismo, las peticiones presentadas tienen como finalidad la implementación de medidas correctivas o restaurativas de derechos. Estas se realizan través de una investigación exhaustiva de los hechos que representan un riesgo para los niños, niñas y adolescentes. Estas medidas no solo permiten al Estado detener, mitigar y reparar posibles daños ocasionados, por ejemplo, a través del uso de las redes sociales -que afectan el desarrollo integral de los menores y su proyecto de vida- sino que, además, al establecer sanciones a personas naturales o jurídicas, previenen que estas vulneraciones se repitan.

Sin embargo, la investigación de los casos relacionados con denuncias o solicitudes evidencian los límites que tienen estas herramientas al carecer de fuerza de acción inmediata. La demora en la investigación e imposición de sanciones ante las infracciones a la Ley de datos, así como en el establecimiento de medidas reparadoras prolonga la intromisión en la esfera privada y la vulneración de derechos digitales de los niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado, la naturaleza de los reclamos presentados ante la Superintendencia exige que los titulares de datos, o sus representantes tengan el conocimiento suficiente

⁹⁴ Artículo 2, Resolución N° SPDP-SPDP-2024-0013-R.

⁹⁵ Artículo 10, Resolución N° SPDP-SPDP-2024-0013-R.

para llevar a cabo el procedimiento. Es necesario fundamentar los hechos alegados, la normativa referente y medios que prueben la vulneración de derechos de menores⁹⁶. Lo mencionado previamente constituye un gran obstáculo para que los NNA pueden acceder a la justicia y ejerzan de manera efectiva sus derechos ante los riesgos en la era digital.

9.2. Hábeas data

La acción del hábeas data es una de las garantías jurisdiccionales que permite a las personas, en ejercicio de sus propios y personales derechos o como representantes legítimos⁹⁷, la facultad de acceder, conocer y regular su información. La misma que se encuentre registrada en archivos, ficheros, repositorios de información o bases de datos, ya sean de instituciones públicas o privadas, y en cualquier formato físico o digital⁹⁸.

Esta acción jurisdiccional constituye un instrumento destinado a impedir que haya una explotación desmedida de los datos de carácter personal, poniéndolos a disposición de la sociedad en su conjunto, sin una justificación aparente⁹⁹. La difusión sin restricciones de este contenido conlleva, en específico, la exposición de datos sensibles. Esta información de manera individual o conjunta pueden elaborar perfiles de una persona y permitir su identificación. En este sentido, la LOPDP define a este tipo de datos y señala que incluye información relacionada con:

[E]tnia, identidad de género, identidad cultural, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición migratoria, orientación sexual, salud, datos biométricos, datos genéticos y aquellos cuyo tratamiento indebido pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos y libertades fundamentales¹⁰⁰.

Especialmente, el hábeas data es una herramienta para ejecutar y garantizar la efectividad de dos derechos primordiales relacionados con la protección de datos personales: el acceso a la información y la autodeterminación informativa¹⁰¹. El acceso es un derecho que tiene el titular de datos o su representante para conocer el origen, las formas y finalidades del uso de datos, el tiempo y medios de conservación, la base legal para el tratamiento y el tipo de tratamiento que se ha empleado¹⁰².

A pesar de que el derecho de acceso permite al titular saber que está pasando con su información y el destino de la misma, este no implica la tenencia o la transferencia de

⁹⁶ Artículo 16, Resolución N° SPDP-SPDP-2024-0013-R.

⁹⁷ Artículo 51, LOGJCC.

⁹⁸ Artículo 92, Constitución de la República del Ecuador.

⁹⁹ Marcela I. Basterra, *Protección de datos personales la garantía de habeas data* (Buenos Aires: Ediar, 2008), 31.

¹⁰⁰ Artículo. 4, LOPDP.

¹⁰¹ Rosalía Quiroz Papa de García, "El Hábeas Data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa" en *Letras* 87 (2016), 33.

¹⁰² Artículo 13, LOPDP.

su dominio de una base de datos a otros a favor del titular, sino, únicamente, la posibilidad de conocer o constatar el estado actual de sus datos¹⁰³. Ese conocimiento brinda a los sujetos la oportunidad de decidir cómo actuar, a futuro, para salvaguardar sus derechos.

El segundo bien jurídico resguardado por el hábeas data es el derecho a la autodeterminación informativa frente a datos falsos, alterados o incompletos, así como cualquier forma de abuso informático. La autodeterminación informativa, además, permite al titular tener un mayor control de su información, ubicarla, conocer dicha ubicación y asegurar la veracidad de la misma.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador determina que la acción jurisdiccional del hábeas data se estructura en cinco dimensiones esenciales para la protección tanto del derecho de acceso como la autodeterminación informativa y todo lo que engloba cada uno. En este contexto, la Corte señala las siguientes modalidades de este recurso: el hábeas data informativo, aditivo, correctivo, de reserva y el hábeas data cancelatorio¹⁰⁴. Cada una de estas nociones podrá proporcionar un marco integral para la correcta ejecución de esta garantía.

9.3. Análisis del hábeas data como mecanismo para la protección de menores en las redes sociales

Ahora bien, es imprescindible analizar si la garantía jurisdiccional del hábeas data es aplicable para la protección integral de los derechos relacionados con el amparo de los datos de niños, niñas y adolescentes dentro de la era digital en sus interacciones o las de terceros en redes sociales.

No cabe duda de que el hábeas data procede para tutelar los derechos de cualquier persona, independientemente de la edad que tenga. Una de las principales características que se destacan de la activación del hábeas data es su capacidad para asegurar el adecuado manejo de la información en base al cumplimiento de algunos de los derechos ARCO, en el ámbito de la protección de datos de carácter personal.

Este mecanismo puede ser aplicable para la protección de NNA porque permite, principalmente, que sus datos personales registrados en medios digitales, por ejemplo, rectificarse y eliminarse. La correcta observancia de estos dos derechos evita que los datos incorrectos o aquellos expuestos sin consentimiento de sus representantes, en caso de ser menor de quince años, o sin su propio consentimiento, cuando tiene una edad mayor a la

¹⁰³ Juan Francisco Guerrero del Pozo, *Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador*, 123.

¹⁰⁴ Sentencia No. 025-15-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 4 de febrero de 2015.

señalada, continúen dañando la reputación del menor y su derecho al desarrollo de su identidad.

De hecho, las tendencias de las redes sociales y de las diferentes páginas web aumentan la publicación de imágenes, grabaciones de voz o videos en línea por parte de los NNA o sus tutores. Estos datos construyen una huella digital que afecta negativamente con la vida privada y el derecho a la intimidad de cada infante o adolescente. La modificación o supresión de estos datos de la web, mediante el hábeas data, permite que, en el futuro y con un mayor nivel de comprensión del uso de las tecnologías, sean los propios NNA quienes determinen su huella en el internet y en las redes sociales.

En este sentido, el juez al dar paso al hábeas data determina la medida a tomar en cada caso, lo que obliga a quien vulneró el tratamiento de los datos personales, por ejemplo a dar a conocer qué se estaba haciendo con los datos, quienes tuvieron acceso a ellos, en qué bases de datos se encontraban. Asimismo, se ordenará que se elimine, modifique o finalice totalmente la operación que afectó los derechos de los NNA¹⁰⁵.

Sin embargo, la acción constitucional del hábeas data al no ser un mecanismo especialmente creado para la protección de datos de niños, niñas y adolescentes tiene algunas falencias en el tema. En primer lugar, las medidas restaurativas determinadas por un juez, una vez que haya dado paso al hábeas data está limitada al lugar en el que se producen los efectos dañinos para los menores o en donde se originan las vulneraciones¹⁰⁶. Además, en varias ocasiones, los usuarios mantienen anónimos sus perfiles, lo que permite un cierto nivel de resguardo para los posibles trasgresores de los NNA.

Esto representa a un grave inconveniente, considerando que el internet y el uso de las redes sociales trasciende las fronteras territoriales. En este contexto, el tratamiento de los datos personales de NNA, tales como la transferencia, la recopilación y el mero uso de los mismos se realiza de una manera extremadamente rápida. Esto dificulta que el juez, determine con precisión el lugar donde se ha producido el daño a los menores o, más aún, la persona que lo ha hecho. En consecuencia, resulta casi imposible proteger el ejercicio a la autodeterminación informativa, así como poner fin al tratamiento indebido de sus datos por parte de terceros.

Además, para estos escenarios en los que la ubicación y el actor de estas vulneraciones son desconocidos, el mecanismo del hábeas data, en la Constitución, la

¹⁰⁵ Sentencia No. 2064-14-EP/21, párr. 221-230.

¹⁰⁶ Artículo 7, LOGJCC.

LOPDP o la jurisprudencia de la Corte Constitucional no señala lineamientos a seguir para garantizar el ejercicio el derecho a la protección de datos y los derechos conexos en las interacciones de las redes sociales.

Por ejemplo, sería crucial que la normativa ecuatoriana adopte las guías de la AEPD para cuidar de los menores en la era digital. Esto pues, entre ellas, se menciona que si no se logra ubicar al trasgresor, se deberá solicitar la supresión de la información en las páginas oficiales de la red social que contiene los datos de los NNA. Sin embargo, si la empresa dueña de la red social o de comunicación no cumple con lo solicitado en un mes, la AEPD interferirá¹⁰⁷.

Una segunda falencia de la aplicación del hábeas data en la protección de derechos digitales de los niños, niñas y adolescentes proviene de su naturaleza reparadora. Esta acción jurídica es en una herramienta posterior a la vulneración de derechos de menores de edad. Es decir, responde a la transgresión del tratamiento de datos una vez que han ocurrido y que el daño ya se haya producido contra los NNA. El hábeas data, aunque es valioso, no responde a los peligros de la recopilación y tratamiento de datos en tiempo real, causados por la rapidez de la tecnología y de las interacciones virtuales.

A pesar de lo mencionado, el hábeas data constituye el único mecanismo jurídico en Ecuador que ofrece una protección más amplia, al resguardar no solo los derechos ARCO, sino también los derechos fundamentales inherentes a los NNA relacionados a su esfera privada. Esta garantía jurisdiccional se caracteriza por tener un procedimiento eficaz y comprensible, lo que facilita su ejercicio por parte de todas las personas¹⁰⁸. Se debe resaltar, además, que la normativa vigente no prohíbe expresamente que los menores de edad puedan iniciar esta acción¹⁰⁹.

Por último, el hábeas data es una herramienta jurídica con un mayor índice de aplicabilidad que las denuncias o solicitudes ante la Superintendencia de Protección de Datos Personales. Esto se debe a que es un mecanismo de respuesta más rápido y directamente ejecutable por parte de un juez, para garantizar los derechos de protección de los datos personales, el derecho a la intimidad, identidad y privacidad de los niños, niñas y adolescentes.

10. Conclusiones y recomendaciones

¹⁰⁷ “Eliminar fotos y vídeos de internet. Agencia Española de Protección de Datos.” Unión Europea, 11 de abril de 2025. <https://www.aepd.es/>

¹⁰⁸ Artículo 8, LOGJCC.

¹⁰⁹ Artículo 9, LOGJCC.

En conclusión, se recalca que los niños, niñas y adolescentes pertenecen a un grupo de atención prioritaria y especial, en concordancia con los principios establecidos tanto en la ley ecuatoriana como en instrumentos internacionales de derechos humanos. De tal forma que es imperativo que cuenten con medios de protección reforzados que garanticen sus derechos digitales en una era tecnológica como la actual.

Una vez analizada, de manera crítica, la aplicabilidad de mecanismos administrativos y constitucionales para la protección de datos de NNA, se resalta la acción del hábeas data como un mecanismo jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales que es apropiado para tutelar a niños, niñas y adolescentes, pero insuficiente. Principalmente en relación con los derechos a la protección de datos personales, a la privacidad, a la intimidad y al derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes en la era digital, en las interacciones que ellos o terceros realizan en redes sociales

En la práctica, el hábeas data no actúa ni se aplica de forma preventiva frente a los peligros del uso de las tecnologías de la comunicación, dirigidos a los menores de edad. Esta acción, si bien útil para la protección de personas con capacidad legal para activarla, no responde a la urgencia de los NNA y su necesidad de protegerlos ante las amenazas de la sobreexposición informática, desde edades muy tempranas.

Para asegurar el pleno ejercicio de estos derechos, es crucial reconocer la obligación social y jurídica del Estado, la sociedad y el entorno familiar en el que se desenvuelven niños, niñas y adolescentes. Este aspecto representa una arista pendiente por analizar, con mayor profundidad. Además, es necesario crear herramientas de tutela que sean específicos para prevenir riesgos causados por la explotación de los datos de los NNA en plataformas digitales. No solo en redes sociales, sino también para la elaboración de perfiles o el uso comercial de dicha información.

Finalmente, es imperativo que el Estado se encargue de implementar programas educativos a niños, niñas y adolescentes sobre los riesgos de la exposición digital y el uso seguro de la tecnología. Además, capacitar técnicamente a las autoridades administrativas y judiciales competentes, especialmente a los jueces que reciben y conocen esta garantía jurisdiccional. Esto con el fin de conseguir el respeto absoluto de su derecho a la protección de sus datos, a la intimidad, identidad y su derecho a una vida privada libre de injerencias.